000417/2024

Comodoro Rivadavia, treinta de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. C., G. A. en autos: "C. SA c/ N., D. A. s/ EJECUTIVO" Expte. N° 224/24 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 417/24.**

I.- Por escrito CRU 003669000000079331-5 se presenta la abogada G. A. T. C., por derecho propio e interpone recurso de queja por apelación denegada el 04/06/24 contra los honorarios regulados en la sentencia definitiva N° 440/24 dictada el 23/05/24 por el señor juez Dr. Matías González, en los autos: "C. S.A. c/ N., D. A. s/ Ejecutivo" Expte. N° 224/24, en trámite por ante el Juzgado de Ejecución N° 1.

Expone que el juez denegó el recurso, toda vez que la regulación de honorarios no causa gravemen irreparable a la parte actora.

Entiende que el mismo debió ser concedido, porque la decisión afecta claramente el derecho al trabajo y a la retribución justa, violenta lo establecido por la normativa provincial en cuanto a los montos mínimos a regular y desconoce el derecho otorgado en la Ley XIII5 a apelar las resoluciones de los tribunales.

Considera que la decisión apelada violenta la aplicación de la ley de honorarios, derecho de trabajar, derecho de propiedad, igualdad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad consagradas en la Constitución Nacional.

Dice que la posibilidad de acceder a la justicia no puede ser denegada por un capricho del juzgador que al parecer considera excesivos los honorarios mínimos establecidos por la ley de honorarios de la provincia a favor de los abogados litigantes, omitiendo aplicar una ley sancionada por la legislatura provincial. Formula

reserva del Caso Federal. Peticiona se admita la queja y se declare admisible el recurso de apelación.

II.- Surge de las constancias acompañadas, que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal en cuanto a su autosuficiencia.

Del cotejo de las presentaciones digitales adjuntas, se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Ingresando a la revisión propuesta, surge que la letrada recurrente cuestiona la providencia que decide rechazar el recurso de apelación contra los honorarios regulados, por no causar gravamen irreparable a la parte actora.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo.

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: “Tratado de los recursos”, T. 1, p. 225).

Ha de advertirse en primer lugar, que no surge de las copias acompañadas, rechazo de recurso alguno interpuesto por la letrada G. A. T. C., sino que las resoluciones a las que hace referencia corresponde al

recurso interpuesto por la letrada “por la representación acreditada”.

Con tales parámetros, se advierte que los honorarios regulados en la sentencia definitiva N° 440/24 del 23/05/24, no causa gravamen irreparable a la parte actora C. S.A., tal como decidió el magistrado, pues las costas fueron impuestas al demandado vencido Sr. D. A. N..

No obstante, y aun cuando eventualmente tendría interés por su obligación de garantía (art. 49 2do. párr. Ley XIII- 4 y 5), cabe aclarar que las partes nunca pueden cuestionar la retribución por baja, ya que sólo el profesional posee ese derecho (J. Passarón – G. Pesaresi: “Honorarios Judiciales” T 2 p. 217 Astrea 2008).

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja promovida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la letrada G. A. T. C..

2) Regístrese, notifíquese y por secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su incorporación a los autos principales.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 481 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS